

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incesantemente V. M. el deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la accion de la justicia, y las sentencias de los tribunales se han cumplido irrevocablemente en algunos culpables, mientras otros sufren en los presidios las penas que legalmente les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba, los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido, causaron hondo sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de los principios fundamentales de la Constitucion del Estado. Confiando en la eficacia de las leyes y en la fuerza legitima de la autoridad, indignado contra los agitadores, no manifestó temor alguno de que cudiese la rebelion, sino de que pudiera repetirse no siendo con todo rigor escarmentada.

El Gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinion pública, y aunque sin apelar á medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente á los culpables.

Un año trascurrido desde entonces ha podido demostrar á los hombres pacíficos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan á los españoles toda la libertad que necesitan para alcanzar los fines legitimos de la sociedad, bastan tambien para reprimir todos los excesos

á que los perturbadores del orden público se atrevan. Desvanecidos los temores de los hombres honrados, si no los sueños de los ilusos que hacen del conspirar un oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que siga V. M. los impulsos de su corazon generoso, volviendo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas á los que gimen en los presidios, ó errantes pasan una vida azarosa huyendo de la justicia.

Los Ministros creen, pues, que ha llegado el dia en que V. M. ejerza, respecto de los sublevados de Loja y su comarca, la noble y Régia prerogativa de perdonar las culpas ó los errores de sus súbditos; y por lo mismo tienen la honra de elevar á la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Pedro Salaverria.—Juan de Zavala.—José de Posada Herrera.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.º Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la

publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 248.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca del conocimiento de la causa formada contra Don Juan de Dios del Rio, Teniente de la Guardia civil, por detencion arbitraria:

Resultando que de las declaraciones de Salvador Martinez y su mujer Agustina Aguado, confirmadas en parte por las del alguacil y Secretario de Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo y por las comunicaciones del Alcalde, que el dia 25 de Diciembre último se presentó la Agustina en casa del D. Juan de Dios con el objeto de llevarse á Galapagar á su hija Juana, que estaba sirviendo en casa de aquel, á lo que se opuso el mismo, amenazándolas que si se marchaban haria que una pareja de la Guardia civil las trajeran presas; y que habiendo acudido la Agustina al Alcalde, fueron inútiles las gestiones que este practicó por medio del Secretario y alguacil, insistiendo el D. Juan en su negativa y amenazas:

Resultando que avisado por su mujer, Salvador Martinez, vino este al sitio en el siguiente dia 26, en el que se presentaron ambos al referido Teniente á re-

clamar á su hija, y que aquel, no solo resistió que se marchase mientras no tuviera otra criada, sino que mandó que dos guardias civiles pusieran detenidos en la cárcel al Salvador y su esposa á pretexto de que le habian insultado á él en particular y al Cuerpo en general, sin que desistiera de su empeño á pesar de las indicaciones del Alcalde, á quien ofició para que fueran admitidos en la cárcel, ni formara diligencias, ni recibiese indagatoria á los detenidos, sino que únicamente dió parte á su superior, el cual desaprobando su conducta le mandó que los pusiera en libertad, como en efecto fueron puestos á los dos dias:

Resultando que noticiosos del hecho el Director general del arma y el Juez de primera instancia del partido; el primero impuso correccionalmente al Teniente D. Juan de Dios dos meses de arresto en un castillo, que ha sufrido en el de Murviedro, y el segundo instruyó la presente causa, acerca de cuyo conocimiento se ha suscitado el actual conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez ordinario sostiene que el delito de detencion arbitraria que se persigue en este proceso, causa desafuero, segun lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Córtes de 26 de Abril de 1821, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y que el hecho de haber sido castigado disciplinariamente, y no por sentencia ejecutoria, D. Juan de Dios del Rio, no puede sustraerle de la accion del Tribunal competente para conocer del delito de que se le supone responsable:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que el D. Juan de Dios, como militar en activo servicio, goza del fuero de guerra, el cual no ha perdido por el exceso que se le atribuye; y que ademas ha sido ya castigado por el mismo en la manera que ha creído justa el Director general del arma, y que fué aprobada por Real orden de S. M., sin que al Juez de Colmenar Viejo le sea lícito calificarla;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito que se atribuye al Oficial de la Guardia civil, y que ha dado lugar á la presente cuestion jurisdiccional, carece por su naturaleza y circunstancias de los requisitos indispensables para que pueda producir desafuero.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 232.)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado del departamento de Marina de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento del juicio de menor cuantía promovido por D. José de Avila y D. Manuel Rodriguez contra D. José Warleta sobre pago de maravedís:

Resultando que en 3 de Octubre de 1860, los expresados Avila y Rodriguez demandaron en el referido Juzgado ordinario á D. José Warleta el pago de los derechos que devengaron como peritos en la medicion que en Noviembre de 1859 hicieron de cierta finca de bienes del Estado, comprada por el D. José, el cual se dice que era Escribano principal de Marina cuando tuvo lugar la compra y medicion, pero que habia cesado en dicho cargo antes de que se entablara la demanda, conservando los honores de Comisario Ordenador del ramo:

Resultando que emplazado Warleta acudió al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria; y que estimada por el mismo, aunque los demandantes expusieron que se allanaban á seguir el pleito ante la jurisdiccion de Marina por evitar dilaciones, el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que el demandado perdió el fuero que gozaba como Escribano en el momento que dejó de desempeñar la Escribanía, y en que los honores de Comisario Ordenador únicamente le dan consideracion, tratamiento y distintivo propio de

tal categoria, pero no el fuero correspondiente á la misma, á no ser que especialmente se le hubiese concedido, lo que no ha justificado;

Y resultando que el Juzgado de Marina, á pesar de que Warleta manifestó que se conformaba en que desistiese de la reclamacion que á su instancia hizo al ordinario, insistió en ella alegando que los honores de una categoria producen el fuero propio de la misma, y que ademas debe atenderse al que como Escribano de aquel Juzgado especial tenia el demandado en la época en que nació la obligacion, origen de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que es un principio ya incontrovertible, segun la jurisprudencia establecida, que los honores de una clase ó categoria no envuelven ni dan el goce de un fuero privilegiado, si al concederse aquellos no se otorgó expresamente el último;

Y considerando que ni por razon de la materia, objeto de la cuestion promovida, ni por la época en que lo habia sido, puede invocarse con oportunidad el carácter de Escribano de Marina que tenia el demandado cuando se verificó el hecho en que se funda la obligacion que se le exige,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando el conocimiento de la demanda intentada por D. José de Avila y D. Manuel Rodriguez contra D. José Maria Warleta, y remítanse todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 224.)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento del juicio de abintestato de Manuel Casas Rial:

Resultando que en 16 de Enero de 1861 el Gobernador militar de Pontevedra ofició al Capitan general de Galicia diciéndole que, segun comunicacion del Alcalde de Cambados fecha 15 de aquel mes, habia fallecido en 28 de Se-

tiembre de 1860 sin testamento Manuel Casas, cabo primero retirado en aquel punto, con el haber mensual de 90 rs.:

Resultando que trasladada esta comunicacion al Juzgado de Guerra, dispuso que el Gobernador de Pontevedra procediese á inventariar y depositar los bienes del difunto: que dicho Gobernador comisionó para ello al Comandante; y que habiendo exhortado este al Juez de primera instancia de Cambados, se retuvo por el mismo el exhorto oficiando de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general:

Resultando que despues de acreditarse que el Manuel Casas no habia otorgado testamento, se inhibió el referido Juzgado militar; pero que habiendo consultado el auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, le dejó este sin efecto, devolviendo á aquel las actuaciones para que entablara en forma legal la cuestion de competencia, como lo ha verificado:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda en que la prevencion de los abintestatos, cualquiera que sea el fuero del que los motiva, corresponde al Juez del domicilio, segun los articulos 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en la ley 21, tit. 4.º, libro 8.º de la Novisima Recopilacion, y en varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que las disposiciones del citado art. 354 y siguientes de la expresada ley no se refieren á abintestatos que se sustancien por la jurisdiccion militar, porque esta tiene marcada en la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes posteriores una especial para semejantes procedimientos, lo cual hace que segun la base 8.ª de la de 15 de Mayo de 1855 y el art. 1.414 de la de Enjuiciamiento, no sean aplicables al fuero de Guerra aquellos articulos en cuanto se separan de dicha ley especial militar: que aun admitida la doctrina de los mismos, tan Juez del domicilio del finado es el militar como el civil; y que el tit. 11, tratado 8.º de las Ordenanzas, la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 y las Reales órdenes posteriores, expedidas por el Ministerio de la Guerra hasta el año de 1852, declaran que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los militares corresponde á los Juzgados de su fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos.

Considerando que la Real jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los juicios de abintestato, aunque sean de aforados de guerra, segun la letra y espíritu de la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y su inteligencia y aplicacion que de una manera preceptiva ha fijado este Supremo Tribunal de Justicia en varias decisiones de competencias, y señaladamente en su sentencia de 28 de Noviembre de 1861, que tambien cita otras anteriores en el mismo sentido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, al que se re-

mitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 225.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 241.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Capitan cajero del primer tercio de la Guardia civil, Don Manuel Hernandez Sanchez, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido, le remitirán á mi disposicion. Santander Setiembre 5 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

De 39 años de edad, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pálido, ojos pardos y ojeroso, pelo rubio, nariz regular, barba cerrada, usa vigote y perilla y viste de paisano.

CIRCULAR NUMERO 242.

Don Sebastian Aguirre Terán, D. José y D. Fernando Pelayo Calvo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Gutierrez y Rodriguez, D. Fausto Saiz Calderon y Bustamante y D. Emilio Bustamante y Cerra, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cartes, para trasladarse los dos primeros á la Isla de Cuba y el último á Puerto-Rico.

D. Julian Cobo Sainz de la Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacarriedo, para trasladarse á la Habana.

D. Agustin Lombera Ochoa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ramales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Cosme Damian Sobrado y Lastra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José de Palacio Puente, D. Francisco de la Puente Palacio y D. Fermín

de Cubria Puente, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Felipe Ivern, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villaescusa, para trasladarse á la Habana.

D. Celedonio Sainz Otero, D. Norberto Roiz Gomez y D. Gregorio Velasco Arenal, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Baldomero Cabanzon y Mendoza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Salcines Cagigas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José María Fuentesvilla Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 10 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Batallon provincial de Santander n.º 40.

FISCALIA MILITAR.

Habiéndose fugado de la villa y corte de Madrid burlando la vigilancia de la guardia civil segun comunicacion recibida del Sr. primer Comandante del expresado batallon Aniceto de la Cuesta y Martinez, soldado del mismo, á quien estoy procesando por el delito de robo y desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Aniceto de la Cuesta y Martinez, natural de Cabezon de la Sal en esta provincia, señalándole el cuartel de San Francisco en esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra de Oficiales de este Cuerpo por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena: sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos. Santander treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Isidoro Alonso y Perez.—Por su mandado, Crispulo Antolin.

Don Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: que por Real orden comunicada en 14 del corriente mes por

el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) autorizar á este Ayuntamiento para la contratacion en subasta pública de un empréstito de ochocientos mil reales, destinados á cubrir las atenciones del Municipio en el presente año, bajo las bases siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Granada para contratar un empréstito de ochocientos mil reales distribuido en obligaciones municipales de á mil reales cada una, con interés de ocho por ciento al año.

2.ª No tendrá efecto la contratacion de este empréstito sino en el solo caso de que haya evidentes pruebas de que Sus Magestades verifiquen su viaje á esa ciudad.

3.ª La negociacion de las obligaciones de esta operacion de crédito se hará por subasta pública, con sujecion al pliego de condiciones que se publicará en el *Boletín oficial y Gaceta* del Gobierno, con treinta días de antelacion al de la subasta. Para tomar parte en la subasta, deberán acompañar á su proposicion los licitadores documentos que acrediten haber entregado en la Depositaria Municipal el importe del diez por ciento de las obligaciones que se soliciten.

4.ª Las obligaciones se adjudicarán á las proposiciones hechas lo menos á la par, prefiriendo siempre las que contengan precios mas altos.

5.ª El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos municipales por espacio de ocho años á que se reduce la duracion de este contrato, un crédito de ciento ochenta mil reales entre sus gastos obligatorios, destinando exclusivamente al pago de interés y amortizacion de las obligaciones una cantidad igual entre sus ingresos del presupuesto, que sacará del fondo del empréstito para atender á los dichos gastos.

6.ª El pago de los intereses de las obligaciones emitidas se verificará por semestres vencidos en los primeros días de Enero y Julio de cada año, previa la presentacion del cupon, á cuyo fin cada una de aquellas llevará unidas los diez y seis que son necesarios al periodo de tiempo en que han de ser satisfechos.

7.ª Pagados los intereses que devenguen las obligaciones con cargo al crédito de ciento ochenta mil reales consignado en presupuesto, el resto se aplicará á la amortizacion de aquellas que designe la suerte en el sorteo que se celebrará los ocho últimos días del mes de Diciembre de cada año.

8.ª Al pago del capital é intereses que devenguen las obligaciones del empréstito, quedan obligadas todas las rentas, arbitrios y demas ingresos del caudal de Propios, especialmente los productos de las fincas que aun conserva el Ayuntamiento, y el interés de las inscripciones intrasferibles de la renta del tres por ciento que en la actualidad posee y pueda poseer en adelante, procedentes de la enajenacion de sus bienes de Propios.

9.ª Las obligaciones al portador llevarán numeracion correlativa desde el uno hasta el en que alcance la última

obligacion que se emita, cuyos números serán sorteados y amortizadas las obligaciones que contengan los primeros que salgan de la urna hasta completar las acciones que hayan sido destinadas á la amortizacion.

10.ª Los fondos procedentes del empréstito estarán custodiados en la Depositaria Municipal con entera separacion de los del presupuesto, en arca de tres llaves, que conservarán en su poder una el Alcalde presidente, otra un individuo de la Junta de accionistas de que se habla á continuacion, y la tercera el Depositario de la Municipalidad.

11.ª Para la vigilancia y acertada distribucion de los caudales del empréstito, nombrarán los accionistas una comision de tres individuos de su seno que cuide del cumplimiento exacto á que se encamina este contrato, quedando autorizada para gestionar cerca del Ayuntamiento y repetir en nombre de los accionistas contra la hipoteca afecta al empréstito si necesario fuese.

12.ª Señalado el día, sitio y hora de la subasta de las obligaciones del empréstito, el tribunal que haya de presidirla recibirá por espacio de una hora los pliegos cerrados que en demanda de obligaciones se le presenten, al cabo de la cual quedará cerrada la licitacion, y se procederá acto continuo á abrir los pliegos que contengan proposiciones, adjudicando desde luego las obligaciones del empréstito á las que sean mas ventajosas.

13.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones que en igualdad de tipos cubran con ventaja las obligaciones que se emitan, se abrirá entre los que las presenten por espacio de media hora pujas en alza que no bajen del uno por ciento, con exclusion de fracciones; pero si las proposiciones iguales no cubriesen el total de la emision, no tendrá lugar la puja.

14.ª En el término de ocho días contados desde el en que se reciba aprobada la subasta de las acciones por el Gobierno, abonarán los accionistas la cuarta parte del importe de las obligaciones que haya adquirido, otra cuarta parte á los quince días de haber sido pagada la primera, y las dos restantes al mes del abono de la segunda.

15.ª Los intereses de las obligaciones se satisfarán desde el primero del mes en que se haga el primer pago del capital.

16.ª Al entregar los prestamistas en la Depositaria Municipal las primeras cantidades, se les facilitarán recibos interinos que serán canjeados al hacer el tercer pago, por la lámina ó billete al portador con los cupones correspondientes.

17.ª Las láminas ó billetes definitivos de las obligaciones del empréstito, serán firmados por el Alcalde, el Sindico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento.

Y debiendo verificarse la subasta pasados los treinta días de haberse publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á la base 3.ª se ha señalado para el acto el día siguiente al en que cumplan treinta de haberse in-

sertado este anuncio en la referida *Gaceta*, contándose el mismo de la insercion, y tendrá lugar ante el Excelentísimo Ayuntamiento á las doce de la mañana en las Salas Capitulares, que por ahora están en los Miradores de la Plaza de la Constitucion de esta Capital.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la operacion de que se trata, concurren en dicho día y hora al sitio designado; advirtiendo, que en la Secretaria Municipal y en su seccion de Contabilidad, se darán desde este día las explicaciones y datos que se exijan.

Consiguiente á haber sido inserto el anterior anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, núm. 240, día 28 de Agosto actual, y por ello cumple el término de los treinta días el veinte y seis de Setiembre próximo, se ha señalado para el acto de la subasta el veinte y siete del mismo, que tendrá lugar á la hora y sitio designados anteriormente.

Granada 30 de Agosto de 1862.—Antonio Maestre.—José Maria Lillo, Secretario.

Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1862 á 1863.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden.

1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.

2.º Dibujo de figura.

3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.

4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita.

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.

2.º Haber probado académicamente Elementos de aritmética y álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometria y trigonometria rectilinea.

3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un exámen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fe de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial desde el 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ambos inclusive.

Valladolid 26 de Agosto de 1862.— Por orden del Señor Director; el Secretario, Pedro Gonzalez Meral.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Agosto.

Su direccion. A quienes se dirijen.

- Santander. D. Tomás Tailor.
Idem. Nicolás Obregon.
Burgos. Vicente Angulo.
Mérida. Francisco Alvarez.
San Vicente de la Barquera. Juan Crisóstomo Hoyos.
Cieza. Carlos Fernandez.
Puente S. Miguel. Antonio Ceballos.
Cabazano. Gregorio Venero.
Cabezón. Teresa Martinez.
Tineo (Oviedo). Manuel Riaño.
Madrid. Pedro de la Hoz.
Idem. Miguel Canal.
Idem. Soledad Ribas.
Cabezas de S. Juan. Luis Guarte.
Sevilla. Pedro de Haces.
Cádiz. Francisco Garcia.
Idem. Francisco Garcia y Carrera.
San Lúcar. José Ruiz.
Sevilla. José de la Guerra.
Idem. Francisco Cuevas.
Habana. Claudio Perez.
Idem. Francisco Gutierrez Gomez.
Idem. Pedro Perez.
Idem. Eusebio Argumosa.
Idem. Antonio Palacios Marcos.
San Cayetano. Robustiano Puente.
Manila. Vicente Carranceja.
Idem. Lorenzo de la Vara.
Méjico. José de la Mora.
Tampico. Juan Fernandez Balbas.

Torrelavega 31 de Agosto de 1862.— Simeon Benedi.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Agosto.

Su direccion. A quienes se dirijen.

- Veracruz. D. Julian Allés Madrid.
Idem. Manuel de la Cotera.
Idem. Idem.
Idem. Atanasio Cabeza.
Montevideo. Miguel Ochotorena.
Habana. Liborio de Palacios.
Idem. Pedro Perez Prado.
Idem. Idem.
Idem. Jacinto Antonio de Linares.
Idem. Enrique Redondo.
Idem. Ramon Blanco Valdés.
Idem. Faustino Gomez Madrid.

- Idem. Balbina Sanchez y Gomez.
Idem. Modesto Prieto Guerra.
Idem. Manuel Diaz Mendoza.
Idem. Ambrosio Diaz Mendoza.
Idem. Pedro Agustin Perez Prado.
Idem. Manuel Escandon Ruiz.
Idem. Diego Gonzalez Bustamante.
Idem. Nicolás Escandon Merodio.
Matanzas. Santos Cué Noriega.
Regla. Liborio Gonzalez de Linares.
Puentes-grandes. Indalecio Lopez Suarre.
San Juan de los Remedios. Juan Manuel del Pozo.
Sagua la Grande. Anselmo Gonzalez Otero.
San Cristóbal. Domingo Amador Crespo.
Puerto Rico. Coronel del Regimiento Infanteria de Valladolid.
S. Lúcar de Barameda. Diego Fernandez Pedro.
Chiclana. Antonio Gomez.
Vitoria. Pablo de Alls.
Celis. José Maria Gonzalez del Campillo.
Pesquera. Elias de la Higuera.
Ciudad-Real. Dolores Saráchaga de Mendoza.
Marquina. Amalia de Laca.
Comillas. Manuela de la Vara.
Londres. Angel Palacios.
Valladolid. Antonio de la Cuesta.
S. Fernando. Leoncio Fernandez.
Idem. Bonifacio de la Vega.
Idem. Manuel Rubin de Celis.
Idem. Gregorio Gonzalez Solar.
Idem. Bonifacio de la Vega.
Cádiz. Ventura Perez.
Puerto de Sta. M. Bernardo Escandon.
Bielba. Bartolomé Herrero.
San Vicente de la Barquera 31 de Agosto de 1862.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Riovaldeiguña
A los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de dos á cuatro de su tarde, en la casa consistorial de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia, se rematarán en pública subasta 36 palos de roble labrados de 9 piés de largo 4, con 5 pulgadas de grueso, los cuales han sido decomisados por el guarda local de montes de este distrito.
Lo que se anuncia al público para las personas que gusten interesarse, puedan concurrir á dicho acto, en el cual se hallarán de manifiesto la tasacion y condiciones de remate. Riovaldeiguña y Setiembre 5 de 1862.—El Alcalde, Luis Collantes.—P. A. D. A., Antonio Pernia, Secretario.

Ayuntamiento de Valdeprado.

A los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial se rematarán setenta y ocho robles viejos de los pueblos de Reocin, Valdeprado y San Vitores que han sido señalados por el perito agrónomo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Valdeprado 4 de Setiembre de 1862.—Manuel Ruiz Navamuel.

Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.

En este distrito se hallan en custodia, por haber sido prendadas en heredades del mismo, causando daño, las reses siguientes:

En el pueblo de Valle, una vaca como de ocho á nueve años, pequeña de cuerpo, de color blanco, astas bien puestas y en la derecha las letras G. D. A.

En el de Sopena, un novillo como de tres años, color avellana oscura, rastrijoso, astas blancas y bien puestas, asalmonado de cuerpo y el marco imperceptible.

En el de Fresneda, una novilla de color de avellana, astas cortas y la derecha mas baja que la izquierda y marcada con las letras S. O.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas á que pertenezcan se presenten á recogerlas, y les serán entregadas previo el pago del daño causado, prendada y gastos de guardería.

Valle de Cabuérniga y Setiembre 4 de 1862.—El Alcalde ejerciente, Juan B. de la Torre.

Alcaldia constitucional de Polaciones.

Hace ya algunos dias se halla en custodia en el pueblo de Tresabuena un novillo de las señas siguientes: edad de dos años y medio á tres, color de avellana clara, ojerás negras, todo él bien parecido, de por castrar.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á reclamarle á los veinte dias de su insercion; pasados los cuales se procederá á su remate en la casa consistorial de este Ayuntamiento en obviacion de mayores costos. Polaciones Agosto 31 de 1862.—Domingo de Rada.

Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Aes, de la comprension de este Ayuntamiento, se halla una vaca prendada por haberla cogido causando daños en la mies comun, y tiene las siguientes señas: un campano mediano, anegrada, con la cinta del lomo ablanca, astas aceradas, al parecer preñada, y como de 9 á 10 años de edad. Quien se crea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo de expresado pueblo, por el que le será entregada pagando los daños y gastos causados; y de no presentarse en el término de quince dias, se procederá á su remate en obviacion de gastos y su valor se depositará donde corresponda. Puente-Viesgo y Setiembre 5 de 1862.—El Alcalde, Manuel Aufran.

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

En el barrio de la Iglesia, de este distrito municipal, y en poder de D. Basilio Grande, se halla un novillo que fué recogido por el Alcalde pedáneo del barrio de Ramera causando daño en la mies de la Orcada, contigua al portazgo denominado la Requejada, de las señas siguientes: 4 ó 5 años de edad, color avellana clara, astas castillas, sin marco alguno: dicho novillo puede muy bien suceder haya bajado de Puertos ó corresponder á los pueblos de la Montaña, Viérnoles ó San Felices.

La persona que se considere ser su dueño se presentará á recogerle y abonará los gastos causados, y para su justificacion presentará fiador de arraigo. Polanco Setiembre 5 de 1862.—Ramon Gomez.

Providencias judiciales.

Don José Ramon Garcia Camba, Abogado de varios ilustres Colegios, Licenciado en jurisprudencia y Administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido etc.

Ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de esta provincia y fuera de ella á quienes atentamente saludo, se sirvan practicar con el celo que tanto los caracteriza y distingue, las mayores y mas activas diligencias para ver de conseguir la captura de José Quintana, vecino de Penagos, á quien cito, llamo y emplazo por primero y último pregon para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Tribunal á responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que se le está formando por sustraccion de yerba en el pueblo de Pámanes en Junio último; apercibido de que de no hacerlo en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en esta misma fecha. Dado en Entrambasaguas á 26 de Agosto de 1862.—José G. Camba.—Por disposicion de S. S.ª, Joaquin Cobo.

Del pueblo de Penagos, se ha extraviado un buey de la propiedad de Don Tomás de la Hoz, de las señas siguientes: de 6 á 7 años de edad, color de avellana clara, bien portado, las astas bien abiertas, se toca algo de los tovillos de atrás, no tiene marco en las astas. La persona que sepa su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de dicho D. Tomás de la Hoz, vecino del Ayuntamiento de Penagos.